



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el proceso Especial de Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica con radicado No. 2019 - 00085-00, junto con oficio de la parte demandante por el cual solicita la vinculación del señor LUIS HERNAN SANTACRUZ OLEAS como actual titular del derecho de dominio adjuntando certificado de libertad y tradición del predio objeto de la servidumbre, así mismo informándole del memorial suscrito por las partes, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso. Sírvasse proveer.

Zipacón, veintiuno (21) de noviembre de 2023.-

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintiuno (21) de noviembre de 2023.-

**Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Energía Eléctrica
Rad No. 2019 - 00085-00
Demandante: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A E.S.P
Demandado: GLORIA ISABEL POVEDA DE RAMIREZ**

Vista la constancia secretarial y revisado el escrito allegado por la parte demandante, se evidencia según certificado de libertad y tradición adjunto de fecha 01 de septiembre de 2023, número de matrícula 156-46022 de la ORIP de Facatativá, en el cual se evidencia que por medio de escritura pública número 2023 de fecha 21 de septiembre de 2021, la señora GLORIA ISABEL POVEDA DE RAMIREZ vendió el predio objeto de servidumbre al señor LUIS HERNAN SANTACRUZ OLEAS como consta en la anotación número 2.

Por tal razón es procedente vincular al proceso al señor LUIS HERNAN SANTACRUZ OLEAS teniendo en cuenta que es quien figura actualmente como propietario del bien identificado con matrícula 156-46022, el cual es objeto en la presente demanda, quien se tendrá por notificado por conducta concluyente teniendo en cuenta la solicitud de suspensión del proceso allegada, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito



o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Dispone el numeral 2 del artículo No. 161 del C.G.P, que el Juez, a solicitud de parte, formulada ante de la secretaria, decretará la suspensión del proceso cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud, suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

La apoderada judicial de la parte demandante y el propietario del bien objeto de la servidumbre, mediante escrito solicitan la suspensión del proceso por un término de CUATRO MESES, en atención a ello, y de conformidad con lo reglado en la norma en cita, se SUSPENDE el presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado hasta el día hasta el veinte (20) de marzo de 2024.

Por secretaría, contrólense el término de suspensión del proceso.

NOTIFIQUESE


CARLOS YECID CÉSPEDÉS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL
ZIPACÓN
NOTIFICADO POR ESTADO
No. 34 Hoy 24
noviembre de 2023
El Secretario.